

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO  
PANEL IX

ELIEZER SANTANA BÁEZ  
Recurrente

KLRA201501462

Revisión  
Administrativa  
procedente de  
Bayamón

v.

Querrela Núm.:  
B-2308-15

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

Sobre:  
Fotocopias

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García<sup>1</sup> y el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

Comparece ante este Tribunal el Sr. Eliezer Santana Báez (en adelante, recurrente o señor Santana) y solicita la revisión de la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, la agencia recurrida o el Departamento), el 3 de diciembre de 2015 con relación al remedio administrativo núm. B-2201-15.<sup>2</sup>

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

I.

El 7 de octubre de 2015, el recurrente presentó ante el Departamento la solicitud de remedio administrativo núm. B-2201-15. En la misma alegó que el 1 de octubre de 2015 la agencia recurrida circuló un memorando en el cual se le notificó a la población correccional que todas las mociones y/o documentos enviados a los tribunales tenían que ser ponchados por

<sup>1</sup> El Juez Flores García no interviene.

<sup>2</sup> Notificada el 15 de diciembre de 2015.

el Área de Récord Criminal. Expuso que dicho servicio se estaría realizando una vez en semana. Según argumentó, ello le imponía un requisito adicional a los confinados que quisieran litigar *in forma pauperis*, pues los reglamentos de los tribunales le eximían de tener que ponchar sus escritos.

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2015 la agencia recurrida emitió su repuesta a la solicitud antes aludida.<sup>3</sup> En la misma, el Departamento señaló que las mociones y/o documentos se estarían ponchando los martes y jueves semanalmente. Además, se le apercibió al recurrente de su derecho a solicitar reconsideración ante la agencia recurrida.

Inconforme, el 17 de noviembre de 2015 el recurrente presentó una solicitud de reconsideración. Nuevamente, el recurrente impugnó el memorando mediante el cual se requirió el tener que ponchar todas las mociones y documentos legales de los confinados. En específico, argumentó que lo anterior le imponía un requisito adicional a todo litigante que comparezca *in forma pauperis*, pues los reglamentos de los tribunales no les requiere dicho requisito. Además, expuso que el servicio de ponchar tales documentos solamente se limitaba a dos veces en semana lo cual incidía en su derecho de tener acceso a los tribunales.

El 3 de diciembre de 2015, la agencia recurrida denegó la solicitud de reconsideración del recurrente e indicó que el señor Santana tenía que cumplir con el procedimiento institucional establecido. Dicho

---

<sup>3</sup> Cabe indicar que no consta en el expediente la fecha de notificación de dicha respuesta.

dictamen fue notificado el 15 de diciembre del mismo año.

Así las cosas, el 23 de diciembre de 2015 el señor Santana presentó un recurso de revisión judicial ante este foro revisor. En síntesis, el recurrente argumentó que el Departamento no estaba facultado para imponer requisitos adicionales a los confinados que interesaban comparecer *in forma pauperis* ante los tribunales. En lo pertinente, el señor Santana adujo que la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78, dispone todo lo relacionado a la solicitud para litigar *in forma pauperis* y la misma no contempla el requisito de tener que ponchar los escritos que se pretendan presentar. En fin, el recurrente concluyó que la agencia recurrida abusó de su discreción al imponer dicho requisito y ello atentaba contra su derecho de tener acceso a los tribunales.

## II.

### A. Revisión Judicial de las Decisiones Administrativas

Es norma reiterada que las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006)<sup>4</sup>. Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd.* Por un lado, existe una presunción de corrección y regularidad a favor de las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas. *Com.*

---

<sup>4</sup> Citando a *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

*Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010).<sup>5</sup> La sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (LPAU), dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Por otro lado, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. (3 LPRA sec. 2175). No obstante, ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 150 DPR 70, (2000); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941 (2010). La intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. (3 LPRA sec. 2175); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000).<sup>6</sup>

Se ha establecido que el foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. Sin embargo, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones

---

<sup>5</sup> Citando a *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1998).

<sup>6</sup> Citando a *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85 (1997); D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Bogotá, Ed. Forum, 1993, Sec. 9.3, pág. 521.

administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente define el carácter limitado de la función revisora a casos apropiados. Por ello, aunque exista un principio general de deferencia a las determinaciones e interpretaciones de ley que realicen las agencias sobre la ley que administran, esta deferencia cede cuando dicha interpretación resulta incompatible con el propósito y la política pública del estatuto interpretado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, págs. 941-942 (2010).

#### B. Acceso a los Tribunales

El derecho al acceso a la justicia es un fundamento principal de la política pública que guía al sistema judicial puertorriqueño. *In re Aprob. Derechos Arancelarios RJ*, 192 DPR 397, pág. 401. Uno de sus objetivos es asegurar que los tribunales estén abiertos, no solo para aquellos cuyas condiciones económicas se lo faciliten, sino para todos y todas, de manera equitativa. *Íd.* Por ser esencial para nuestro sistema de justicia, el acceso a la justicia cubre todo lo que de alguna manera u otra afecta la oportunidad de las personas, grupos o sectores de nuestra sociedad de vindicar o hacer valer sus derechos. *Íd.* En esa dirección, la visión de la Rama Judicial proclama que la Rama Judicial será accesible a todas las personas, diligente en la adjudicación de los asuntos, sensible a los problemas sociales, innovadora en la prestación de servicios, comprometida con la excelencia administrativa y con su capital humano y acreedora de la confianza del pueblo. *In re Aprob. Derechos Arancelarios RJ*, *supra*, pág. 402. En

nuestro ordenamiento jurídico existe una política judicial que fomenta el mayor acceso posible de los ciudadanos a los tribunales para que sus controversias puedan ser resueltas en los méritos. *Alvarado Pacheco y otros v. ELA*, 188 DPR 594, pág. 618 (2013); citando, a su vez, *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, pág. 93 (2001).

En relación a lo anterior, se han promulgado varias disposiciones legales para fomentar y garantizar el acceso a los tribunales. En lo pertinente al presente caso, la Regla 78 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone todo lo relacionado a la solicitud para litigar *in forma pauperis*. Según establece la precitada Regla:

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar *in forma pauperis*, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su **incapacidad para pagar los derechos y costas o para presentar garantía por éstos**; su convencimiento de que tiene derecho a un remedio; y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar **sin el pago de derechos y costas, o sin la presentación de fianza para ello**. (Énfasis suplido).

### III.

La contención del recurrente consiste en que el requerimiento de ponchar las mociones y documentos que los confinados interesen presentar ante los tribunales incide sobre su derecho a litigar *in forma pauperis* al igual que atenta contra su derecho a tener acceso a los tribunales. No le asiste la razón.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Su planteamiento no es que la referida práctica de ponchar documentos interfiere con su derecho a litigar por derecho propio -como se hace en este recurso- o con el privilegio abogado-cliente, cuando dicho privilegio aplique.

Como bien se desprende de la precitada regla, la litigación *in forma pauperis* tiene como propósito el garantizar acceso a los tribunales a las partes que sean indigentes. Es decir, permitirle a tales partes presentar sus causas de acción sin el pago de derechos y costas que conlleva la litigación.

En el presente caso es de notar que el requerimiento impuesto mediante el memorando interno del Departamento es uno que nada tiene que ver con el carácter económico de la presentación de las causas de acción de los confinados. Por el contrario, dicho requerimiento está dirigido a verificar la fecha de la correspondencia de trámites judiciales de la población correccional dentro del Departamento. En específico, el memorando cursado por la agencia recurrida consiste en el cumplimiento de un requisito de forma para poder manejar las mociones y documentos de carácter legal que los confinados quieran presentar ante los tribunales. De igual manera es de notar que la propia agencia recurrida provee para el servicio de ponchar las mociones y documentos de los confinados al igual que provee dicho servicio dos veces por semanas. Así las cosas, determinamos que el requerimiento impugnado por el recurrente en nada incide o limita su derecho a litigar *in forma pauperis* como tampoco le cohibe de tener acceso a los tribunales.

De esta manera concluimos que no encontramos razón alguna para desplazar la norma de deferencia que cobija las decisiones de las agencias administrativas como tampoco encontramos razón alguna para sustituir el criterio del Departamento.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones